



**Resolución No. CSJCOR23-765**

Montería, 2 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00574-00**

**Solicitante:** Abogado, Darwin Valencia Bermejo

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Marcelino Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-004-2016-00853-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 02 de noviembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de noviembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 18 de octubre de 2023, y repartido al despacho ponente el 19 de octubre de 2023, el abogado Darwin Valencia Bermejo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Miguel Abuchar Alemán contra Martín Negrete Ávila, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2016-00853-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“- En fecha 15 de agosto de 2023, el suscrito en condición de apoderado del señor Miguel Abuchar Alemán, solicité el decreto de medidas cautelares dentro del juicio ejecutivo distinguido con radicado número 230014003004-2016-00-853-00. Asimismo, la remisión del expediente digital, a efectos de tener acceso.*

*- Desde la radicación de la anterior solicitud a la fecha no existe pronunciamiento alguno pese al requerimiento realizados en múltiples oportunidades.*

*- De acuerdo a la norma procesal civil la solicitud de cautelas deberá resolverse con prontitud (art. 588 del C.G.P.).*

*- La falta de pronunciamiento desdibuja los principios de celeridad, prontitud y eficiencia de la administración de justicia.”*

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-442 del 23 de octubre de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería – Córdoba. Colombia

Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (23/10/2023).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 27 de octubre de 2023, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En cuanto a los fundamentos de hecho de la queja, por parte de esta Unidad Judicial se ha podido constatar que bajo el radicado 23-001-40-03-004-2016-00853-00 (objeto de esta actuación de vigilancia) se encuentra presentada solicitud de medidas cautelares en data 29 de septiembre de 2023, y no en la época (15 de agosto de 2023) que señala el inconforme, distante de la fecha que indica el quejoso en el escrito petitorio presentado ante su Honorable Despacho.*

*De acuerdo con lo anterior, me permito anotar, que en esta célula Judicial se reciben más de 100 correos electrónicos diariamente, los cuales son revisados e ingresados a la plataforma Justicia XXI Web Tyba en el orden de ingreso a la bandeja de entrada del buzón de mensajes institucional del Juzgado, para posteriormente ser asignados para su proyección, garantizando primordialmente el derecho a la atención en igualdad de los usuarios. No obstante, la revisión e ingreso de estos mensajes de manera inmediata a su recibo no es humanamente posible por lo antes enunciado.*

*Hasta este momento, el memorial de fecha 29 de septiembre de 2023, por el cual la parte actora radicó solicitud para que se decreten medidas cautelares, no había pasado a Despacho para su pronunciamiento, teniendo en cuenta el orden de ingreso de los memoriales a la Plataforma Justicia XXI Web Tyba; sin embargo, como medida correctiva, el Juzgado realizó el estudio de la solicitud, resolviendo los apartes requeridos en la misma en fecha 27 de octubre de 2023. Dándole cumplimiento así al artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta : “... el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento, la judicatura, resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el peticionario, por lo que muy respetuosamente, solicitamos se ordene el archivo de la presente vigilancia.*

*Así mismo, el Juzgado siempre ha cumplido con el contenido del artículo 120 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal: “Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. - En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.” (subrayado nuestro). Por lo cual, el despacho en ningún momento ha descuidado su función de administrar justicia pronta y cumplidamente, además es de anotar que, en datas jueves 19 y viernes 20 de octubre del presente año, este servidor se comisionó de estudios.*

*Adicionalmente, es importante precisar que esta Judicatura al terminar el año 2022, le fue finalizada la medida de transitoriedad, por la cual se había denominado Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la ciudad de Montería, retornando a nombre original de Juzgado Cuarto Civil Municipal, ello por el conocido Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 19 de diciembre de 2022, como consecuencia de lo anterior, los procesos de mínima cuantía fueron entregados a partir del mes de mayo de 2023 al nuevo Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, fecha en la que inició su funcionamiento, debiéndose dedicar el tiempo necesario para las gestiones de inventarios de procesos, depósitos judiciales y otros asuntos relacionados con el tránsito mencionado.*

*En la nueva condición de Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, la competencia se encuentra conforme a las disposiciones del Código General del Proceso (Art. 17, 18), además de las cuestiones indicadas en el Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 que define el grupo de reparto para los Juzgados Civiles Municipales y los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.*

*A partir del 1º de marzo de 2023, se inició la asignación por reparto a este Despacho Judicial bajo la denominación de Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería; en época nueve (9) de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba expide el ACUERDO No. CSJCOA23-20, por el cual ordena exonerar de manera temporal del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civil Municipal de Montería a partir del día 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023; significando ello, que a partir de la vigencia de la orden (13 de marzo de 2023) el único Despacho judicial que se encontraba recibiendo las demandas de procesos ordinarios es esta Unidad Judicial, sin mencionar que adicionalmente bajo esta denominación, también somos competentes para el trámite de acciones constitucionales que como es de su conocimiento, tienen un trámite perentorio por disposición constitucional y legal, y de los incidentes de desacato a esa acción judicial, que también tienen un trámite preferente y sumario como el de la acción constitucional. Situación que fue parcialmente modificada por el ACUERDO No. CSJCOA23-68 del 2 de agosto de 2023 “Por medio del cual se abre e reparto ordinario de procesos del Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, exonerado temporalmente mediante el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023”.*

*Actualmente, a la época de elaboración de este informe, esta Judicatura ha recibido para estudiar admisibilidad, un total de 1.379 radicados (demandas y tutelas), entre las que se encuentran solicitudes para el trámite de procesos ordinarios y acciones constitucionales; por lo que, siempre hemos estado comprometidos con la labor encomendada en la administración de justicia, empleando las estrategias necesarias que permitan realizar los estudios de admisibilidad dentro de los tiempos legalmente establecidos; sin embargo, es pertinente, exponer que la carga asignada es considerablemente alta, sí tenemos que aparte de los estudios de admisibilidad, también existen otras actuaciones dentro de los mismos trámites judiciales que también deben ser atendidos en el*

*orden del ingreso al Despacho como Unidad Judicial, como las audiencias, remates, interrogatorios extraprocesales de parte, entre otros.*

*También es de tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.*

*Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles” como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la Ley.*

*De igual forma, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente: “Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).*

*Así también lo ha venido sosteniendo el Consejo Seccional de Córdoba, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.*

*Ahora, atendiendo las necesidades de los distintos usuarios de la Justicia, y la carga actual manejada por el Despacho Judicial, esta Judicatura, se encuentra actualmente en un nuevo plan de evacuación de demandas por admitir, a fin de dar salida a los distintos libelos introductorios allegados por reparto en el marco de la medida de exoneración contenida en ACUERDO No. CSJCOA23-20. Dicha*

*decisión fue tomada a fin de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de Justicia.*

*Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se archive la presente actuación, pues en este asunto ya se ha resuelto la petición de la parte disgustada, que constituía el objeto de su inconformidad, y no había mérito alguno para iniciar tal vigilancia y menos lo hay para proseguirla.”*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (1) documento: Providencia del 27 de octubre de 2023.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la petición de vigilancia formulada por el abogado Darwin Valencia Bermejo, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de medidas cautelares y remisión del expediente digital, presentada el 15 de agosto de 2023.

Al respecto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, aclara que la solicitud de medidas cautelares fue presentada el 29 de septiembre de 2023 y no en la época señalada por el peticionario (15 de agosto de 2023).

Manifiesta que no es humanamente posible la revisión e ingreso inmediato de los memoriales, porque reciben más de 100 correos electrónicos diariamente. Para el caso

particular, el memorial no había ingresado al despacho teniendo en cuenta el orden de ingreso de los memoriales a la Plataforma Justicia XXI en ambiente Web, y anota que, el jueves 19 y viernes 20 de octubre del presente año, estuvo en comisión de estudios. Pese a lo anterior, procedió a emitir el pronunciamiento por medio de auto del 27 de octubre de 2023, lo cual acredita adjuntando esa providencia a su escrito de respuesta.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el peticionario por medio de providencia del 27 de octubre de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Darwin Valencia Bermejo.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 09 de marzo de 2023, acordó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023.

Luego, con el Acuerdo CSJCOA23-68 del 02 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de equiparar las cargas de procesos hasta el 13 de septiembre de 2023, decidió abrir el reparto de procesos ordinarios, para el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, a partir del 4 de agosto de 2023 y mantener vigente la medida estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023 para los juzgados 1° y 3° Civil Municipal de Montería, hasta el 13 de septiembre de 2023, sin lugar a compensación.

Como consecuencia de lo señalado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, recibió la totalidad del reparto asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Montería en el lapso comprendido entre el 13 de marzo de 2023 y el 4 de agosto de 2023. Y desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023, con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, pues, al corresponderle por un periodo la totalidad del reparto asignado a los juzgados de igual categoría, pudo ocasionar la imposibilidad de cumplir de manera irrestricta con los términos fijados en la ley; por lo que, también se

dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

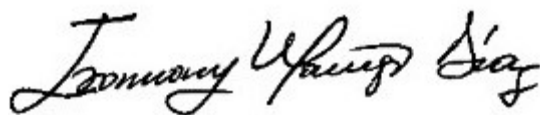
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Miguel Abuchar Alemán contra Martín Negrete Ávila, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2016-00853-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00574-00, presentada por el abogado Darwin Valencia Bermejo.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Darwin Valencia Bermejo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/dtl